



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Tercero Administrativo de Santa Marta**

Santa Marta D.T.C.H., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

<b>REFERENCIA:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>ACTOR:</b>	<b>ALFONSO DIAZ OYAGA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>E.S.E. HOSPITAL LOCAL PIJIÑO DEL CARMEN</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>47-001-3333-003-2017-00161-00</b>

Revisado el expediente, encuentra el Despacho pertinente pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte ejecutante en fecha 11 de marzo de 2021.

**ANTECEDENTES:**

Por providencia del 14 de diciembre de 2020 se libó mandamiento de pago con ocasión de las sentencias de fecha 1 de febrero de 2019, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Santa Marta en primera instancia y del 25 de septiembre de 2019, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Magdalena en segunda instancia, ejecutoriadas a partir del 18 de octubre de 2019.

**CONSIDERACIONES:**

Lo anterior solicitud debe estudiarse de acuerdo a la normatividad respectiva, esto es el artículo 461 del Código General del Proceso<sup>1</sup> que dispone:

*Artículo 461. Terminación del proceso por pago.*

*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.*

*Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace*

<sup>1</sup> En razón a la derogatoria del Código de Procedimiento Civil establecida en el artículo 626 del nuevo Código, al cual remite expresamente el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 306.

*oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.  
Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.*

Visto lo anterior, ante el escrito presentado por la parte ejecutante en el que solicita la terminación del proceso ante el cumplimiento de la obligación, esta agencia encuentra pertinente proceder en tal virtud, como quiera que se cumplen los presupuestos establecidos en la norma antes descrita.

En mérito de las consideraciones expuestas, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Santa Marta,

**RESUELVE:**

- 1. Dar** por terminado el presente proceso ejecutivo como consecuencia del pago total de la obligación conforme las consideraciones expuestas, y en consecuencia ordenar el archivo del expediente.
- 2. Ordenar** la cancelación de todas las medidas cautelares de embargo, así como la devolución de los títulos judiciales que se encontraren a disposición de este Despacho dentro de este trámite a las arcas de la entidad demandada, si a ello hubiere lugar, realizando dichas comunicaciones conforme al Decreto 806 de 2020.
- 3. Notificar** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCÍA MOGOLLÓN SÁKER**  
**Juez**

La presente providencia fue notificada en Estado electrónico No. 13 del 24 de marzo de 2021 a las 8:00 a.m. en la página <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co>

Proyecto: R.J.G.A.